

RESOLUCIÓN No. 2605 del 09 de diciembre de 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL PROCEDIMIENTO PARA DEFINICIÓN DEL ÁREA DE PROTECCIÓN DE NACIMIENTOS Y/O AFLORAMIENTOS DE AGUA, DENTRO DEL PERÍMETRO URBANO DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO, EN EL MARCO DEL ACUERDO 007 DEL 2021"

El Director General de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 29 y 31 de la Ley 99 de 1993, el decreto 1076 de 2015, el manual específico de funciones y competencias laborales de la CRQ, entre otros;

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de 1991, en su Artículo 8 consagra que: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."

Que la Constitución Política de 1991, en su Artículo 58 consagra que: "(...) La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (...)".

Que la Constitución Política de 1991, en su Artículo 79 consagra que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y "que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica para el logro de los fines de desarrollo socio-económico".

Que el artículo 80 de la Constitución Política establece que "es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución..."

Que los ODS son un conjunto de objetivos globales para erradicar la pobreza, proteger el planeta y asegurar la prosperidad para todos como parte de una nueva agenda, la conocida como Agenda 2030, que recoge los 17 objetivos de desarrollo sostenible (ODS) establecidos por la Organización de Naciones Unidas.

Que en procura de proteger los recursos naturales y el medio ambiente, es preciso considerar los siguientes objetivos de desarrollo sostenible:

6. Agua limpia y saneamiento.
11. Ciudades y comunidades sostenibles.



12. Acción por el clima.

15. Vida de ecosistemas terrestres.

Que el artículo 10 de la ley 388 de 1997, determina que en la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial los municipios y distritos deberán tener en cuenta las siguientes determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

Que el numeral (1) del artículo 1 de la ley 99 de 1993 dispone que "la Política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo".

Que los principios generales indicados en los numerales del artículo 1 de la ley 99 de 1993 contiene una serie de directrices de aplicación para las autoridades ambientales y administrativas, así como para los particulares, siendo importante como factor de protección del medio ambiente, el principio de precaución.

Que la Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 2, establece que "las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Que, de conformidad con lo anterior, las Corporaciones Autónomas Regionales, deben expedir las determinantes ambientales relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales y la prevención de amenazas y riesgos naturales, las cuales se constituyen en normas de superior jerarquía, según lo dispone al artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y deberán ser tenidas en cuenta en la elaboración, revisión y ajuste de los Planes de Ordenamiento Territorial.

Que en desarrollo al marco de competencias referido, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, emitió el Acuerdo No. 007 del 27 de agosto de 2021 – "Por medio de la cual se adopta la metodología para definición del área de protección de nacimientos y/o afloramientos de agua dentro del perímetro urbano de los municipios del Departamento del Quindío"

Que el artículo quinto del referido acuerdo, faculta al Director General para expedir el procedimiento donde se reglamentarán las solicitudes en las cuales se pretenda definir el área de protección de nacimientos y/o afloramientos de agua en el perímetro urbano de los municipios del Departamento del Quindío.

Que el acuerdo expedido, así como su reglamentación, se erigen como un instrumento de protección y conservación de los nacimientos de fuentes hídricas en suelos urbanos, los cuales no se encuentran priorizados para el acotamiento de ronda hídrica ordenado regulado por la ley 1450 de 2011 y el decreto 2245 de 2017, pero que debido a su importancia ecológica y ambiental, requieren ser protegidos a través de un instrumento técnico – jurídico.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: OBJETO: Establecer el procedimiento para la solicitud de la definición del área de protección de nacimientos y/o afloramientos de agua en los predios ubicados en los perímetros urbanos de los municipios del departamento del Quindío, conforme a la metodología establecida en el Acuerdo del Consejo Directivo No. 007 del 2021.

ARTICULO SEGUNDO: ALCANCE. Este procedimiento es aplicable a las solicitudes realizadas ante la CRQ, respecto de la definición del Área de Protección de los afloramientos y/o nacimientos de fuentes hídricas superficiales ubicadas en los perímetros urbanos de los municipios del Departamento del Quindío.

ARTICULO TERCERO: REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE DEFINICIÓN DEL ÁREA DE PROTECCIÓN DE NACIMIENTOS Y/O AFLORAMIENTOS DE AGUA. Toda Persona Natural o Jurídica interesada en la evaluación de la existencia y definición del área de protección de nacimientos y/o afloramientos de agua en los perímetros urbanos en predios de su interés, deberá presentar ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío la siguiente documentación:

- a) Solicitud por escrito del peticionario donde se identifiquen claramente el predio y/o los predios en los cuales se desea realizar el análisis, definición del área de protección de nacimientos y/o afloramientos de agua.
- b) Certificado de tradición del predio y/o predios sujetos de verificación, el cual deberá tener una vigencia no mayor a un (1) mes de su expedición.
- c) Concepto de uso de suelo del predio y/o predios sujetos de Verificación, expedido por la Autoridad competente, el cual no podrá tener una vigencia mayor a un (1) mes de su expedición.
- d) Copia del recibo de pago por evaluación de la solicitud de definición área de protección de nacimientos y/o afloramientos de agua.



PARÁGRAFO 1: Cuando la solicitud sea realizada por un Ente Territorial, en el acompañamiento que realiza la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en el marco del Ordenamiento territorial, solicitud de definición área de protección de nacimientos y/o afloramientos de agua no tendrá ningún tipo de costo.

ARTÍCULO CUARTO: PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEFINICIÓN DEL ÁREA DE PROTECCIÓN DE NACIMIENTOS Y/O AFLORAMIENTOS DE AGUA.

1. Los Documentos de los que habla el Artículo Tercero del presente Acto Administrativo deberán ser radicados con la documentación completa en medio físico y/o digital, en la oficina de Atención del Usuario de la Corporación Autónoma Regional del Quindío. Los documentos que no sean radicados en la Ventanilla única de la Corporación y/o por los medios que esta disponga, no serán tenidos en cuenta para su evaluación.
2. Una vez radicados los documentos en debida forma, el director general, a través de Comunicación interna designará un equipo técnico interdisciplinario de profesionales idóneos para su evaluación, el cual podrá estar conformado por funcionarios de carrera administrativa y/o contratistas de la entidad.
3. En caso de que la información radicada no cumpla con las condiciones establecidas en el Artículo Tercero o se encuentre incompleta, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, a través del director general, requerirá al solicitante, para que en un plazo hasta de un (1) mes, según el artículo 17 de la ley 1437 de 2011 complementa la información faltante. En caso de que la misma no sea allegada en los tiempos establecidos se entenderá que el peticionario desiste de la solicitud presentada y procederá a archivarla.
4. Una vez conformado el equipo interdisciplinario encargado de la evaluación, se realizará visita técnica al predio y/o predios objeto de evaluación, con el fin de verificar en campo las condiciones propias del mismo, teniendo como base lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. 07 del Consejo directivo de la CRQ.
5. Verificada y capturada la información en campo, el equipo interdisciplinario procederá a evaluar los elementos recolectados, así como las fuentes adicionales de información con la que cuenta la Autoridad Ambiental, y posteriormente emitirá un concepto técnico en el que se plasmarán el análisis de los diferentes aspectos técnicos; este último servirá como soporte técnico para la decisión tomada de fondo por parte de la Autoridad Ambiental.

Como mínimo se tendrán que identificar las siguientes características:

- a. Se identificará y describirá la geoforma asociada al manantial permanente o perenne principalmente, así como los criterios de procesos morfodinámicos relacionados con la socavación y la erosión.
- b. Se identificarán los límites de las zonas de cobertura boscosa del sector donde se ubique el nacimiento y/o afloramiento de agua, adicionalmente, a través de la observación se realizará una aproximación sobre los individuos arbóreos encontrados en dicha zona.
- c. Conforme a lo establecido en el Acuerdo 007 del 2021, se identificarán las zonas de encharcamiento y/o anchos del cauce (cuando el afloramiento se de boca de producción), con el fin de conocer los diámetros de la misma con el fin de definir r.

La emisión del Concepto se dará en los treinta (30) días siguientes a la realización de la visita técnica realizada por parte del Equipo interdisciplinar.

6. La decisión de fondo frente a la solicitud realizada por parte de los peticionarios se adoptará mediante acto motivado, emitido por el director general en uso de sus funciones legales y Constitucionales, el cual contendrá en forma íntegra el concepto técnico emitido por los profesionales encargados de la evaluación.
7. En caso de que la decisión tomada por parte de la Autoridad Ambiental sea rebatida en los términos dispuestos por el Parágrafo segundo del presente artículo, en el proceso de evaluación del Recurso, el Equipo interdisciplinar podrá emitir un nuevo concepto técnico donde se recojan adicionalmente los aspectos encontrados previamente, el análisis de los documentos entregados adjuntos al recurso.

En caso de considerarlo necesario, el equipo técnico interdisciplinar podrá realizar una nueva visita técnica que sirva de insumo a la resolución del recurso presentado.

PARÁGRAFO 2: En caso de que el solicitante no se encuentre de acuerdo con la decisión tomada por la Corporación, el mismo podrá presentar el respectivo recurso de Reposición en contra del Acto Administrativo emitido, según los requisitos contemplados en el art. 77 de la ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO TERCERO: Una vez fijada el área de protección de los afloramientos y/o nacimientos de agua evaluados mediante la metodología desarrollada en el presente acuerdo, los propietarios y/o desarrolladores de actividades dentro de los

mencionados predios, están obligados a mantener las coberturas boscosas y garantizar su protección. En caso de que las coberturas boscosas no existan o sean menores al área definida en la evaluación, la misma deberá ser extendida por parte de los antes mencionados utilizando especies definidas por la Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: CONTENIDO DEL CONCEPTO TÉCNICO EMITIDO POR EL EQUIPO INTERDISCIPLINAR DE LA CRQ. El concepto técnico emitido por el equipo interdisciplinar encargado de realizar la evaluación de la solicitud presentada en el marco de la definición del área de protección de nacimientos y/o afloramientos de agua, deberá contener como mínimo los siguientes aspectos:

1. Objeto.
2. Descripción de la visita técnica teniendo en cuenta los aspectos evidenciados que se mencionan en el numeral 5 del Artículo 4 de la presente Resolución.
3. Análisis y consideraciones técnicas de la información capturada en campo.
4. Registro Fotográfico.
5. Planos contruidos a partir de la información obtenida en campo y de la información secundaria con la que cuenta la Autoridad Ambiental.
6. Conclusiones y recomendaciones.
7. Los demás que la autoridad ambiental consideré necesarios el otorgamiento del permiso.

PARÁGRAFO 3: El concepto técnico emitido, estará acompañado de la información cartográfica generada, con el fin del que peticionario pueda disponer de la misma.

ARTÍCULO QUINTO: ACTIVIDADES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Quindío, podrá adelantar visitas de control y seguimiento a las solicitudes realizadas, con el fin de verificar que se cumpla con lo expuesto en los actos administrativos emitidos por el director general.

ARTÍCULO SEXTO: TRASLADO. Los resultados obtenidos a partir de las solicitudes realizadas a la Corporación Autónoma Regional del Quindío en el marco del presente Acuerdo, serán trasladadas de forma integral a las Secretarías de Planeación Municipal, Curadurías y/o quien haga sus veces, con el fin de que los entes territoriales incorporen dicha información a los diferentes procesos y solicitudes que transcurren en sus áreas de jurisdicción.



ARTÍCULO SÉPTIMO. DIFUSIÓN Y CONSULTA. El procedimiento que se adopta a través de la presente resolución puede ser consultado en la página web de la CRQ www.crq.gov.co.

ARTÍCULO OCTAVO. El presente Acto Administrativo rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ MANUEL CORTÉS OROZCO
DIRECTOR GENERAL

Revisó:

JAIDER ARLES LOPERA SOSCUE – Asesor de Dirección
JHOAN SEBASTIÁN PULECIO GÓMEZ – Jefe Oficina Asesora Jurídica
JAIRO DANIEL HERNÁNDEZ JIMÉNEZ – Ing. Ambiental – Contratista
JORGE LUIS RINCÓN VILLEGAS – Ing. Ambiental – Contratista
JHON ALEJANDRO PEÑA L. – Abogado – Contratista
NATHALI CÁRDENAS LUNA – Abogada – Contratista
DIEGO SILVIO VALENCIA RAMÍREZ – Contratista